

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00494-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CÉSAR ANDRÉS ORTÍZ GUERRA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA
Asunto:	AUTO ORDENA SUBSANAR NOTIFICACION PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta la constancia y el informe secretarial que anteceden, en los cuales da cuenta de los inconvenientes que impidieron realizar en debida en forma la notificación de la providencia del 26 de marzo de 2021, proferida en el proceso de la referencia, la cual fue publicada en estado electrónico No. 009 del pasado 5 de abril, así como el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 6 de abril de 2021 por la apoderada de la parte demandante, donde pone en conocimiento del no envió de dicha providencia con el estado electrónico, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en corresponda.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, se considera necesario subsanar tal irregularidad, ordenando que por secretaria se proceda complementar la referida notificación remitiendo a los correos electrónicos de las sujetos procesales la citada providencia del **26 de marzo de 2021**, advirtiéndole que de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P, los términos de notificación de esta, empezaran a correr a partir del siguiente de la notificación por estado del presente auto, . Igualmente, se dispone que de la misma se realice la respectiva publicación en el micrositio del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 12-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00494-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00494-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CÉSAR ANDRÉS ORTÍZ GUERRA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(…)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y ERRONEA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES; CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fl. 44 a 46).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo tres de las planteadas pueden considerarse como perentorias, se procederá a decidir sobre estas de manera conjunta, por técnica jurídica, en razón de tener estrecha relación los argumentos en que se sustentan y, principalmente porque de la eventual prosperidad de la primera dependerían las demás.

-INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y ERRONEA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES; CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La primera se fundamenta, en dos aspectos, uno relativo a la falta de individualización del acto demandado, por la omisión de no demandar el acto administrativo contenido en el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019 remitido por la Secretaria Distrital de Hacienda y, otro, atinente a que el restablecimiento del derecho perseguido, como lo es el reintegro y el pago de salarios pretendidos, sería imposible de considerarse nulo el acto acusado, pues el acto que definió la situación particular de la demandante es dicho correo.

Asimismo, precisa que la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad del memorando con asunto “Comunicación terminación de nombramiento”, con radicado 2019EE111177, donde se daban instrucciones sobre la devolución de elementos, carné institucional, entrega de asuntos pendientes, diligenciamiento de declaración de bienes y rentas, y la instrucción de solicitud de cita médica de retiro. Documento o acto administrativo de ejecución que no resolvió la situación particular y concreta del señor César Andrés Ortiz Guerra, toda vez que el acto administrativo que definió la misma lo constituye el correo de fecha 31 de mayo de 2019 enviado por el Subdirector de Talento Humano de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda al e-mail institucional del señor CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA cortiz@shd.gov.co con el cual le informaba la terminación del nombramiento provisional, el que le fue notificado, pero no demandado.

La segunda, relativa a la caducidad el medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se plantea como consecuencia de lo anterior, por cuanto se aduce que si el demandante tenía alguna inconformidad con la referida determinación remitida el 31 de mayo de 2019 por correo electrónico, que era el acto a demandar, el término para instaurar ese medio vencía el 30 de “**enero de 2015**”. Por ello, considera que al haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial con escrito radicado en la Procuraduría General de la

Nación el 30 de septiembre de 2019, respecto al acto administrativo de ejecución MEMORANDO 2019EE111177 de facto se configura el fenómeno de caducidad frente al verdadero acto administrativo definitivo.

Y la tercera excepción se basa en que de acuerdo al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. A su vez, el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 establece que la petición de conciliación debe contener, entre otros requisitos, las pretensiones que formula el convocante.

Por tal razón, estima que al presentarse el 30 de septiembre de 2019 solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., invocando como pretensiones la nulidad del memorando 2019EE111177 y el consecuente reintegro al cargo de profesional universitario y el pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro, no se indicó en esa solicitud de manera concreta y precisa el verdadero acto administrativo correspondiente al correo de fecha 31 de mayo de 2019 enviado al e-mail institucional cortiz@shd.gov.co del señor ORTIZ GUERRA, conllevando indebido agotamiento de tal requisito de procedibilidad.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el señor CÉSAR ANDRÉZ ORTÍZ GUERRA a través de la Resolución SDH-000209 del 3 de diciembre de 2018 fue nombrado en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario código 219, grado 11 de la Subdirección de Análisis y Sostenibilidad Presupuestal de la Secretaria Distrital de Hacienda, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su posesión, la cual data del 5 de diciembre de 2018.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2019 remitido al e-mail institucional del señor CÉSAR ANDRÉZ ORTÍZ GUERRA, el Subdirector de Talento Humano de la entidad demandada le comunicó sobre la terminación de su nombramiento provisional, así:

“(…)

Mediante la Resolución SDH-000209 de 3 de diciembre de 2018 se efectuó su nombramiento provisional por el termino de 6 meses desde la fecha de posesión, en un Profesional Universitario código 219 grado 11, cargo con vacancia definitiva de la planta de la Secretaria Distrital de Hacienda. De conformidad con el oficio radicado 20182130002671 del 23 de enero de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas no

convocadas a concurso se pueden proveer con nombramiento provisional, previa verificación del proceso de encargos, determinando el termino exacto de duración del nombramiento en provisionalidad, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

De igual manera, el mencionado oficio señala que si la situación que dio origen al nombramiento provisional persiste, debe llevarse a cabo todo el procedimiento referido en el mismo oficio. Atendiendo esto último, se ha ofrecido a encargo nuevamente la vacante de Profesional Universitario código 219 grado 11 y en esta ocasión, se han recibido manifestaciones de interés por parte de servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Por lo anterior, nos permitimos informarle que su vinculación se dará por terminada a partir del 5 de junio de 2019, de conformidad con el plazo señalado en la SDH-000209 de 3 de diciembre de 2018 y su fecha de posesión.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto-

Según se manifiesta en los hechos 12 y 13 de la demanda, el señor CÉSAR ANDRÉZ ORTÍZ GUERRA, entre el 31 de mayo y 3 junio de ese año, desconocía dicha comunicación por encontrarse de permiso y coincidir con un lunes festivo, por lo que el 4 de marzo al recibir la anterior información, procedió a realizar la entrega del cargo, tal como consta en el anexo 10.

Igualmente, se tiene que el mismo 31 de mayo de 2019, se expidió el memorando N°SDH2019EE111177 dirigido al señor CÉSAR ANDRÉZ ORTÍZ GUERRA, con asunto "Comunicación terminación de nombramiento", donde se plasmó lo siguiente:

"(...)

De manera atenta le informamos que mediante Resolución No. DGC-000209 del 3 de diciembre del 2018, su nombramiento se estableció por el termino de seis (6) meses, desde la fecha de a posesión, es decir, desde el 5 de diciembre de 2018y hasta el próximo 4 de junio de 2019, fecha en que finaliza su nombramiento de carácter provisional en la planta de la Secretaria Distrital de Hacienda.

En consecuencia, le solicito:

- Hacer entrega inmediata de los asuntos pendientes y demás información relacionada con su cargo a la persona designada por su jefe inmediato, diligenciando el formato adjunto, que debe ser devuelto a esta Subdirección a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.
- Hacer entrega, de los elementos devolutivos a su cargo a la Subdirección Administrativa y Financiera, diligenciando el formato adjunto.
- Hacer entrega a esta Subdirección del carné que lo acredita como funcionario y la tarjeta del parqueadero, si le ha sido asignada.
- Diligenciar la declaración de bienes y rentas en el aplicativo SIDEAP dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente y entregar copia en físico a esta Subdirección.

- Solicitar cita para que le sea practicado el examen médico de retiro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente, ante el área de seguridad y salud en el trabajo.

(...)"

En este orden de ideas, debe precisarse que si bien existe dos comunicaciones dirigidas al señor ORTIZ GUERRA el mismo 31 de mayo de 2019, mediante las cuales la entidad demandada le informaba de la terminación de su nombramiento en provisionalidad efectuado en la Resolución DGC-000209 del 3 de diciembre de 2018, lo cierto es que, fue la comunicación enviada por correo electrónico el 31 de mayo, de la primera que tuvo conocimiento el demandante el siguiente 4 de junio de 2019, tal como lo afirma él mismo en el hecho 13¹, es decir, que en cumplimiento de esa decisión realizó la entrega del puesto en esta fecha, y quedó desvinculando efectivamente a partir del 5 de junio de 2019, siendo por consiguiente este el acto administrativo de carácter particular y concreto que definió la culminación de dicha provisionalidad, conforme acertadamente lo arguye la entidad demandada. Obsérvese que por el contrario para comunicarle el memorando N°SDH2019EE111177 del 31 de mayo de 2019, el demandante manifestó, que se le citó telefónicamente para que se presentara el 7 de junio de 2019, fecha para la cual se advierte, ya se encontraba desvinculado de la Secretaria Distrital de Hacienda.

En tal virtud, surge claro que el acto administrativo que originó la situación particular del señor CÉSAR ANDRÉS ORTÍZ GUERRA fue la comunicación enviada por correo electrónico el 31 de mayo de 2019, con la cual se materializó a partir del 5 de junio siguiente la terminación de su nombramiento provisional, previo haberse enterado de la misma el día anterior. Por lo tanto, al ser este acto administrativo que dio lugar al daño antijurídico reclamado en el caso del demandante, no cabe duda que es tal pronunciamiento de la administración el que debió someterse al control de legalidad.

En tales condiciones, se colige que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, en cuanto que en este asunto se presenta ineptitud sustantiva de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandado, en la medida que se omitió haberse acusado el acto administrativo constituido por el correo electrónico de 31 de mayo de 2019, lo que en principio por si solo no daría

¹ 13. Así las cosas, el martes 4 comienza con el proceso de entrega (tal como consta en el anexo 10), sorprendido por la información recibida.

lugar a la terminación del proceso, ya que se estaría frente a una falencia subsanable.

No obstante lo anterior, como quiera que con base en lo analizado en precedencia también se plantea que se configuraría el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al acto que se debió demandar, corresponde mencionar que al admitirse que el correo electrónico del 31 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada le comunicó al señor **CÉSAR ANDRÉS ORTÍZ GUERRA** la terminación del nombramiento provisional, constituía el verdadero acto administrativo a enjuiciar, no puede pasarse por alto que al haber sido comunicado este al interesado el 4 de junio de 2019 **informándole que su desvinculación se hacía efectiva a partir 5 del mismo mes y año**, los cuatro (4) meses para interponer el referido medio de control, debían contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecución de dicho acto administrativo (6 de junio de 2019), y por lo tanto, el término para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con el mismo, vencía **el 6 de octubre de 2019**.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado en auto del 25 de febrero de 2016² por el Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde se privilegia en los casos de retiro del servicio, la interpretación en el sentido de que para efectos de computarse el término de caducidad de la acción contenciosa, debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución del acto. Sobre el tema se puntualizó:

(...)"

Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la **cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.**

(...)

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa**, puede afirmarse que dicho acto tiene

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) Actor: RAFAEL EBERTO RIVAS CASTAÑEDA Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Bajo ese contexto, igualmente podría afirmarse que en este asunto, tampoco sería viable tener en cuenta para la interrupción de dicho término, la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día **30 de septiembre de 2019**, frente al acto que debió demandarse, porque tal como se evidencia en el Acta obrante a folio 69 del expediente, pese a que para esa fecha habían transcurrido **3 meses y 23 días** de caducidad, a partir de **6 de junio de 2019** que fue el momento de ocurrencia de la ejecución del acto que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, tal requisito de procedibilidad se agotó solo frente al memorando N°SDH2019EE111177 del 31 de mayo de 2019, el cual no es el acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, por no ser este el que dio lugar a la materialización de la desvinculación del demandante.

Sin embargo, no sobra precisar que si bien conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a partir de la vigencia de dicha reforma, es facultativo en los asuntos laborales, como lo es el presente caso, cobra relevancia referir que tal falencia a la luz de la nueva disposición quedaría subsanada, en la medida que no le sería exigible al demandante agotar dicha exigencia para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la ineptitud sustantiva de la demanda alegada por la incorrecta individualización del acto acusado como se anotó en precedencia, admitiría subsanación a través de la adecuación de las pretensiones de la demanda, de todas maneras se tornaría inocuo proceder a ello, dado que dicha excepción lleva aparejada inescindiblemente el estudio del fenómeno de la caducidad por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual resulta evidente, operó frente al acto administrativo que le correspondía acusar al demandante.

Y en este sentido, la eventual subsanación de la demanda no tendría la entidad de revivir el término caducado, toda vez que para la fecha en que se presentó el libelo **-9 de diciembre de 2019-** obviamente habían transcurrido los 4 meses con

los que contaba el demandante para impetrar la nulificación de aquel acto, cuyo plazo iba del 6 de junio al 6 de octubre de 2019, contabilizándose ese término desde la efectiva dejación del cargo, y sin necesidad de acreditar agotamiento del referido requisito de procedibilidad, lo cual impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir adelantándose así, conduciría a una decisión inhibitoria, dado que del acto aquí demandando no sería posible derivar efecto jurídico alguno.

Conforme a lo anterior, el Despacho **declarará no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, y por el contrario, **la prosperidad de la ineptitud sustantiva de la demanda** por no haberse acusado el acto administrativo constituido por el correo electrónico de 31 de mayo de 2019 y por ende, la **caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento** frente al mismo, y, en consecuencia, se dispondrá la **terminación del proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **DISTRITO DE BOGOTA-SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS** y, en consecuencia, la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión.

CUARTO: DAR POR TERMINADO, la terminación del proceso, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores excepciones, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.833 y T.P. No. 95661 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 28 del expediente mixto virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00494